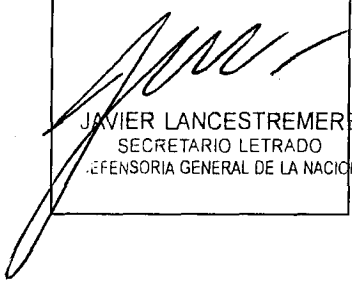




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 483/13 Buenos Aires, 14 de mayo de 2013

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: <u>14, 05, 13</u>
 JAVIER LANCESTREMERE SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION


VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante la sanción de la ley n° 26.743, de Identidad de Género, se ha reconocido a nivel legal el derecho de toda persona "a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada" (cf. artículo 1°). De este modo, la ley vino a dar cumplimiento a los compromisos internacionales y constitucionales contraídos de cara al respeto a la identidad de género de las personas y su derecho a recibir un trato digno y no discriminatorio (cf. artículos 16, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 3, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 10.1. y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Por otra parte, la ley vino a reconocer distintos antecedentes locales y una activa movilización de exigibilidad por parte de las comunidades afectadas, en particular, personas y organizaciones de travestis, transexuales y trans (Véase INADI, "Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación", 2005, y Berkins, Lohana y Fernández, Josefina [Coords.], *La gesta del nombre propio*, 2005, Ed. Madres de Plaza de Mayo; entre otros). La situación de opresión y resistencia vivida por estas comunidades en el país fue examinada por

USO OFICIAL


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION


JAVIER LANCESTREMERE
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

la propia Corte Suprema de Justicia en el año 2006, en el marco de la causa “Asociación por la Lucha Travesti-Transexual c. Inspección General de Justicia” (Fallos 329:5266), en la que el Máximo Tribunal sostuvo: “...Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia...” (consid. 16) y agregó “...Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios...” (consid. 17).

II. Que la identidad de género es definida por la ley como “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (cf. artículo 2). La Ley toma parte de otros desarrollos preexistentes, como aquellos que emanan de los “Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género” (Principios de Yogyakarta, 2006).

Por lo tanto, la identidad de género es un aspecto central y determinante de la posibilidad de desarrollar -en condiciones de igualdad- el propio proyecto de vida, siendo un componente fundamental de la vida privada y pública de las personas, que debe estar libre de interferencias arbitrarias por parte del Estado y de terceros. Las personas tienen derecho a expresar esta identidad según su propia vivencia interna e individual del género, más allá de la correspondencia con los estereotipos,



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

expectativas y mandatos (en un tiempo y contexto específico) arbitrariamente contruidos sobre el sexo con que fueran registradas al nacer.

III. Que las personas travestis, transexuales y trans ven frecuentemente menoscabado su derecho a la identidad y expresión de género; en particular en aquellos aspectos relacionados con el nombre de pila y con los pronombres y modos que se utilizan para referirse a ellas. Hacia su protección y reconocimiento se dirige la presente instrucción.

IV. Que desde el derecho internacional de los derechos humanos se ha dado progresivamente un proceso de efectivización de los derechos de las personas al libre desarrollo y expresión de su identidad personal, movilizado por las propias comunidades LGTBI (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un reciente caso ha examinado la cuestión y reconocido expresamente a la "identidad de género" como una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en el caso "Karen Atala vs. Chile" manifestó: *"...que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual"* (cf. Corte IDH, Caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile". Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de febrero del 2012, párr. 91).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Con anterioridad, el propio Sistema Interamericano había dado muestras de preocupación por la violencia y

la discriminación sufridas a causa de la orientación sexual y la identidad de género, como se pone de manifiesto en las Resoluciones sobre *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* de la Asamblea General de la OEA N° 2435 (2008); N° 2504 (2009); N° 2600 (2010), N° 2653 (2011), N° 2721 (2012), entre otras. Preocupación acompañada por el Sistema Universal, en su *Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género*, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2008, y en la Resolución N° 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que solicita al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que encargue la realización de un estudio que documente estas formas de violencia y discriminación.

V. Que una de las formas más extendidas de la violación al derecho a la identidad de género es llamar a una persona con una identidad de género diferente a la consignada en el documento, por el nombre de pila allí registrado y por los pronombres personales asociados a éste. No debe perderse de vista que uno de los rasgos culturales que permiten asociar la identidad de género de una persona es precisamente su nombre de pila y los pronombres de referencia. A modo de ejemplo, nombrar a una persona trans con un nombre de pila y pronombres que explícitamente rechaza, no sólo afecta su dignidad sino que implica una transgresión del deber de respetar su identidad de género.

VI. Que el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género reconoce el derecho a usar un nombre de pila acorde con su identidad autopercebida, incluso si éste no se condice con el nombre consignado en su documento, y prevé el mecanismo a seguir para su registro. Dispone la norma en tal sentido que el derecho a un trato digno implica el deber de respetar: "...la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.”

VII. Que las disposiciones de referencia implican el deber de los y las integrantes de este organismo de tratar de modo respetuoso

a todas las personas, con independencia de su identidad o expresión de género, y adaptar todos los sistemas de registro interno del MPD a las pautas fijadas en el artículo 12 de la Ley n° 26.743.

Por otra parte, la provisión del servicio de defensa no se agota con el acompañamiento formal del asistido o asistida en el proceso judicial, sino que está también relacionado con el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia y la defensa de los derechos de las y los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad. En ese orden, se vuelve imprescindible que las y los magistrados, funcionarios y empleados intervinientes ajusten su actuación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las leyes vigentes que los desarrollan en el ámbito interno, y realicen todas las presentaciones que resulten necesarias para hacer cumplir los derechos de sus asistidas y asistidos. El Régimen Jurídico para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa (Res. DGN n° 1628/10) establece en su artículo 113 la obligación de todos los Magistrados de observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y tratados internacionales, especialmente los que regulen materia de derechos humanos.

Por lo expuesto, de conformidad con las facultades establecidas por el art. 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

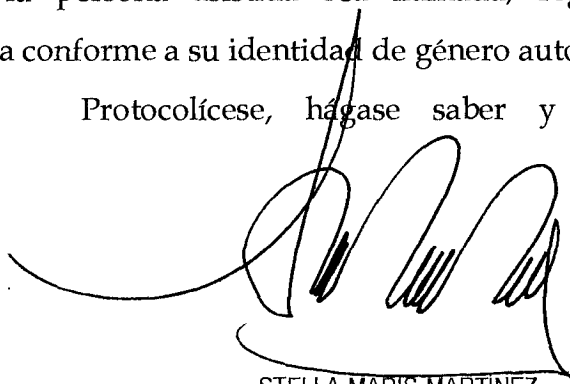
RESUELVO:

I. INSTRUIR a las y los integrantes de este Ministerio Público de la Defensa para que, en el ámbito de sus actuaciones, observen y hagan observar la Ley n° 26.743, de Identidad de Género, y procedan a adaptar los sistemas de registro para adecuarlos a las previsiones contenidas en el artículo 12 de la ley citada, cuando ello fuera necesario.

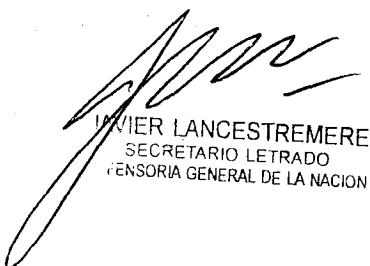
II. INSTRUIR a las y los integrantes de este Ministerio Público de la Defensa para que respeten la identidad y la expresión de género de las personas asistidas. En particular, que las llamen y se refieran a ellas por el nombre de pila con el cual se reconocen y con la identidad de género auto-percibida, más allá de su correspondencia o no con su documentación personal, teniendo en cuenta que tal obligación alcanza a todas las presentaciones y diligencias, formales o informales, que se realicen en el marco de un proceso judicial, y en cualquier otra gestión en la que participen.

III. INSTRUIR a las y los integrantes de este Ministerio Público de la Defensa para que insten la aplicación de la ley 26.743 en todos los casos y circunstancias, ya sea en el proceso judicial como en los ámbitos policiales, penitenciarios y/o administrativos, y en cualquier otra gestión, para que la persona asistida sea llamada, registrada, citada, interrogada o referida conforme a su identidad de género auto-percibida.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMERE
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

